



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE,  
ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: [Redacted] Eliminado: 11 once palabras  
[Redacted] Y OTROS, PRESUNTO RESPONSABLE EN LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA AC/PGR/VRTA/AGU-  
MI/166/2012.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.5/2C.27.2/058-12.  
OF: PFFA/21.5/2C.27.2/1892-14 002976

ASUNTO: SE ADMITE RESOLUCION DE RECURSO DE  
REVISION, SE CUMPLIMENTA RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 20/05/2012  
Unidad Administrativa: JALISCO  
Reservado: Todo el Expediente  
Periodo de Reserva: 3 Años  
Fundamento Legal: Artículos 14 fracciones  
IV y V y 14 fracciones I y IV de la  
LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegado: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
Subdelegado Jurídico

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los **13 trece días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con motivo de la Visita de Inspección Forestal practicada a los:

- [Redacted] Eliminado: 4 cuatro palabras transportista de Recursos Forestales Maderables, Presunto Responsable en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, que se desahoga en las instalaciones del ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la Republica ubicada en calle Río Nilo número 134, colonia Mariano otero, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- [Redacted] Eliminado: 3 tres palabras Propietario del Centro de Transformación y almacenamiento que expidió el embarque forestal con folio progresivo 8096659.
- **Propietario, Poseedor y/o Dueño del** [Redacted] Eliminado: 27 veintisiete palabras  
[Redacted] en el cual se transportaban los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012.
- **Propietario, Poseedor y/o Dueño del contenedor metálico con número económico LTIU 303329 22G1 color azul de dos puertas**, en el cual se transportaban en su interior los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012.



- [Redacted] Eliminado: 4 cuatro palabras Destinatario de los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012.

----- R E S U L T A N D O -----

**PRIMERO.-** Téngase por admitida la Resolución del Recurso de Revisión número RR/00337/2013, emitida por el C. Lic. Manuel Mercado Béjar, entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, interpuesto por [Redacted] Eliminado: 9 nueve palabras en contra de la Resolución Administrativa número **PFPA/21.5/2C.27.2/00279-13 000643, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece**, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mediante la cual se declara la NULIDAD de dicha Resolución Administrativa, para el efecto precisado en el inciso B) del CONSIDERANDO III de la Resolución del Recurso de Revisión señalado con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/009-(12) 0509**, de fecha **18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce**, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a ésta Delegación en el Estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran la Inspección a los:

- [Redacted] Eliminado: 4 cuatro palabras transportista de Recursos Forestales Maderables, Presunto Responsable en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, que se desahoga en las instalaciones del ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la Republica, ubicada en calle Río Nilo número 134, colonia Mariano otero, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- [Redacted] Eliminado: 3 tres palabras Propietario del Centro de Transformación y almacenamiento que expidió el embarque forestal con folio progresivo 8096659.
- **Propietario, Poseedor y/o Dueño del** [Redacted] Eliminado: 27 veintisiete palabras  
[Redacted] en el cual se transportaban los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012.
- **Propietario, Poseedor y/o Dueño del contenedor metálico con número económico LTIU 303329 22G1 color azul de dos puertas**, en el cual se



transportaban en su interior los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012.

• **Eliminado: 4 cuatro palabras** Destinatario de los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012.

Con el objeto de **“verificar la legal procedencia de los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan en el vehículo y contenedor antes señalados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 97, 102, 104 fracciones I y II, 105 y 108 del Reglamento General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Especificaciones para su inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010...(Sic)”**.

**TERCERO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce**, se levantó el Acta de Inspección número **PFFA/21.3/2C.27.2/009-12**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones presuntamente irregulares, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, instaurándose el procedimiento que ahora se resuelve en contra de los **Eliminado: 4 cuatro palabras** transportista de Recursos Forestales Maderables, Presunto Responsable, en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012; **Eliminado: 4 cuatro palabras** Propietario, Poseedor y/o Dueño del camión de la marca Internacional, tipo tracto camión, color blanco con franjas rojas, con placas de circulación 362DN6, con semiremolque tipo plataforma con placas de circulación 981VY4, en el cual se transportaban los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, según el Acuerdo de Emplazamiento, Se ordena Aseguramiento Precautorio, Se Ordena Necedad Correctiva, número **PFFA/21.5/2C.27.2/6920-12 012454**, de fecha **14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce**.

**CUARTO.-** Que como de constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de su Reglamento y



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el presente procedimiento administrativo, otorgándose a los Eliminado: 9 nueve palabras los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley mediante el Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto anterior inmediato; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente resolución administrativa y: -----

### ----- C O N S I D E R A N D O -----

- I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX guion G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. -----
  
- II.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII,



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

Handwritten mark resembling a stylized 'a' or '1'.

III.- Como se indicó en el RESUELTO PRIMERO, este Acuerdo de Cumplimentación de la Resolución Administrativa indicada con anterioridad, se realiza en atención a lo indicado en la Resolución del Recurso de Revisión señalado en párrafos anteriores. ---

Por lo anterior y como consta en el Acta de Inspección Forestal número **PEPA/21-3/2C.27.2/009-12**, levantada el día **20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce**, levantada con motivo de la inspección forestal realizada al [REDACTED] Eliminado: 4 cuatro palabras transportista de Recursos Forestales Maderables, Presunto Responsable en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, que se desahoga en las instalaciones del ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la Republica, ubicada en calle Río Nilo número 134, colonia Mariano otero, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, [REDACTED] Eliminado: 3 tres palabras Propietario del Centro de Transformación y almacenamiento que expidió el embarque forestal con folio progresivo 8096659, **Propietario. Poseedor y/o Dueño del** [REDACTED] Eliminado: 27 veintisiete palabras

[REDACTED] en el cual se transportaban los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, **Propietario, Poseedor y/o Dueño del contenedor metálico con número**

Handwritten checkmark and scribbles.

Handwritten mark resembling a stylized '6' or 'B'.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

**económico LTIU 303329 22G1 color azul de dos puertas**, en el cual se transportaban en su interior los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, Eliminado: 4 cuatro palabras  
Destinatario de los Recursos Forestales Maderables señalados en la Averiguación Previa AC/PGR/VRTA/AGU-MI/166/2012, como a continuación se describen:

Presunta Infracción atribuible al Eliminado: 4 cuatro palabras en su carácter de transportista de materias primas forestales, los hechos y omisiones presuntamente irregulares que resultaron del acta de Inspección número **PFFA/21.3/2C.27.2/009-12, levantada el día 20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce**, donde se desprende lo siguiente:

- Por la presunta violación a lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **por la transportación de 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*),** la cual era transportada en Eliminado: 27 veintisiete palabras

**sin acreditar con la documentación que ampare su legal procedencia.**

Presunta Infracción atribuible al Eliminado: 5 cinco palabras Propietario, Poseedor y/o Dueño del Eliminado: 27 veintisiete palabras

Eliminado: 27 veintisiete palabras los hechos y omisiones presuntamente irregulares que resultaron del acta de Inspección número **PFFA/21.3/2C.27.2/009-12, levantada el día 20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce**, donde se desprende lo siguiente:

- Por la presunta violación a lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **por permitir la transportación de 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros**

cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*), en

Eliminado: 31 treinta y un palabras

sin contar con la documentación que ampare su legal procedencia.

Posterior a los actos de molestia realizados por esta Delegación, con fecha **14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce**, ésta Autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento, Se ordena Aseguramiento Precautorio, Se Ordena Medida Correctiva, número **PFPA/21.5/2C.27.2/6920-12 00142454**, mismo que le fue legalmente notificado a

Eliminado: 10 diez palabras

con fecha 07 siete y 09 nueve de noviembre respectivamente, según las Actas de Notificación Personal y previo citatorio, mismas que obran dentro de los autos del Expediente en que se actúa.

Tomando en consideración lo anterior, se hace constar que se abstuvo de comparecer en tiempo y forma a efecto de formular argumentos de defensa y de ofrecer medios de convicción a su favor respecto a la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo, es decir, una vez que el presunto responsable se encontró debidamente notificado de los derechos que la legislación le concede a efecto de argumentar lo que a su derecho conviniera y de ofertar los medios de convicción a su favor, con relación a la irregularidad que se le imputa, misma que fue señalada en párrafos anteriores inmediatos,

Eliminado: 5 cinco palabras

Eliminado: 5 cinco palabras

no ejercitaron los derechos mencionados, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se les tiene en este acto por perdido su derecho para esos efectos. Así mismo, se hace constar el desinterés jurídico de los presuntos responsables, lo que será tomado en cuenta por esta Autoridad, al momento de sancionar en definitiva la irregularidad descrita en el párrafo anterior inmediato.

Así mismo es de señalar que con fecha **28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce**, compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mediante escrito,

Eliminado: 6 seis palabras

escrito el anterior que, por economía procesal y en



obvio de repeticiones, se tiene por reproducido a la letra tal y como si se insertase y el cual esta Autoridad entrara en análisis y estudio en este Acto Procesal.-----

Establecido lo anterior, es de señalarse que esta autoridad valorará todas y cada una de las manifestaciones ofertadas por el particular, especialmente aquellas que tengan una relación directa con las presuntas infracciones que se les imputan en el presente procedimiento administrativo y que fueron aportadas dentro del periodo probatorio establecido por Ley, mismo que les fue concedido mediante el multicitado Acuerdo de Emplazamiento, por lo que, respecto al escrito de comparecencia presentado por [REDACTED]

Eliminado: 6 seis palabras

[REDACTED] en su carácter de presunto infractor, con fecha **28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el interesado esgrime argumentos tendientes a desvirtuar la infracción que le fue atribuida en un principio de manera presuntiva, escrito el anterior, del cual no se exhiben elementos probatorios para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, respecto de los hechos irregulares asentados en el Acta de Inspección Forestal que nos ocupa, y del cual se desprenden las siguientes manifestaciones de las cuales esta Autoridad entrara al análisis y contestación de las mismas: **"...Al momento de ser detenido el chofer del transporte**

Eliminado: 5 cinco palabras

**[REDACTED] mismo que exhibió documento denominado reembarque forestal, se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el supra mencionado numeral, por lo tanto no encuadra en el supuesto de violación a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable...(Sic)", Si bien es cierto que, al momento de la inspección practicada por esta Autoridad, el interesado exhibió un reembarque forestal, también lo es que, dicho reembarque ampara 06 m<sup>3</sup> seis metros cúbicos de maderas comunes tropicales, por lo cual, dicho documento resulta insuficiente para las pretensiones del interesado, toda vez que, como se desprende del Acta de Inspección señalada con anterioridad, al revisar el contenedor se observó que en su interior del mismo se encontraban trozos de diferentes medidas de madera conocida como tampiziran (*Dalbergia congestiflora*), perteneciente a la orden de los fabales, de la familia fabáceas y de la especie (*Congestiflora*), la cual no es considerada como madera común tropical; así mismo, es de señalar que el total de la madera encontrada en los contenedores equivale a 24.463 m<sup>3</sup> veinticuatro punto cuatrocientos sesenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, lo cual excede en demasía la cantidad señalada en el reembarque forestal presentado por el interesado, por lo cual como se señaló**



anteriormente, dicho documento no tiene relación alguna con la madera transportada por el particular; por lo que ve en lo manifestado por el interesado en su escrito de cuenta donde señala lo siguiente: *... Esa Autoridad reconoce que se presentó una carta porte factura acorde con lo establecido en los artículos 29 A y 29 B del Código Fiscal de la Federación, con la que se demuestra que el suscrito a través del medio de transporte señalado en el oficio en cita, solo brinde el servicio de transporte de mercancías, lo cual no implica que tenga relación alguna con la misma, toda vez que tanto en la carta porte, como en el reembarque forestal se señaló un remitente, así como un destinatario, siendo estos los responsables de cualquier infracción o conducta delictuosa, mas no así el de la voz...(Sic)*", a este respecto es importante informarle al compareciente que si bien es cierto señalan que se cuenta con una carta porte y un reembarque forestal, los cuales señalan un destinatario y un remitente, también lo es que, la Ley es muy clara y precisa en señalar las obligaciones a las cuales se encuentran obligados todos aquellos que transportan materias primas forestales, violentando con esta actividad los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**"ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, <sup>SUS</sup> y subproductos, <sup>productos</sup> incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, **deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento,** normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, **deberán demostrar su legal procedencia** cuando la autoridad competente lo requiera

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

**Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:**

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o.
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento;

De una adecuada lectura de lo transcrito con antelación se deriva la obligación a las que se encuentran sujetos

Eliminado: 10 diez palabras

en su carácter de transportista de materias primas forestales, esto es, contar con la remisión forestal debidamente requisitada, que ampare la legal procedencia de los 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*), que le fueron encontrados en su posesión, durante el desahogo del acto de molestia efectuado por esta Procuraduría el día **20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce**, asimismo, resulta importante señalar que la carta porte factura no tenía ninguna anotación de las cantidades de metros cúbicos transportados, así mismo, el reembarque forestal que indicaba que transportaba 06 m<sup>3</sup> seis metros cúbicos de madera común tropical, situación que refleja la falta de una adecuada requisitación de la remisión forestal de que se trata, aunado a que el artículo 163 fracciones XIII y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece como infracciones las siguientes:

**“...XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

**XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales...** (Sic).-----

Así mismo, es importante señalar que el *tampiziran* (*Dalbergia congestiflora*), se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental - Especies Nativas de México: Flora y Fauna Silvestre Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio- Lista de Especies en Riesgo en la categoría, En Peligro de extinción (P) indicada para aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional a disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedad o depredación, entre otros.-----

Por lo que, considerando lo expuesto con antelación, y no habiendo constancias con las que se desvirtúen las irregularidades asentadas en la multicitada Acta de Inspección, toda vez que

Eliminado: 10 diez palabras

la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, no han presentado ante esta Autoridad, la remisión forestal que acredite la legal procedencia de las materias primas que eran transportadas por los particulares y que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, es por lo que la infracción atribuible a su persona se le tiene por NO DESVIRTUADA; situación que es precisamente la que se procederá a sancionar.-----

Posteriormente, mediante el Acuerdo número **PPPA/21.5/2C.27.2/10100-12**, de fecha **30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce**, y por lo solicitado mediante el Memorando 532-12, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, y analizando el hecho de que la madera asegurada corresponde a la especie (*Dalbergia congestiflora*), y que la misma se encuentra en peligro de extinción de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambientales-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y que al día de la elaboración de dicho Acuerdo no había sido posible conseguir quien pudiera fungir como depositario de tales materias primas forestales, y tomando en cuenta que no es posible su comercialización por ser especie protegida por



encontrarse en Peligro de Extinción, se determinó procedente dar destino final mediante la destrucción del 90% noventa por ciento de la madera asegurada de referencia, así como mantener asegurada y resguardada solo el 10% diez por ciento restante, designando un lugar adecuado y una persona que funja como Depositario, hasta en tanto se Resuelve de forma definitiva el presente expediente, ya que como se trata de un elemento probatorio se debe de contar con una muestra para los efectos jurídicos necesarios, debiendo anexarse material fotográfico, así como las Actas correspondientes tanto de la destrucción de la madera, como del depósito de la que se quedara asegurada y debidamente resguardada.-----

Finalmente, con fecha **21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece**, esta Autoridad emitió el Acuerdo se reciben escritos y anexos, se computa término probatorio y de alegatos, número **PFPA/21.5/2C.27.2/275-13**, Acuerdo jurídico el anterior, que le fue legalmente notificado al interesado por medio de listas que fueron publicadas en los estrados de esta Delegación, el día **22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece**, según las constancias que obran en autos del expediente en que ahora se resuelve; de esa manera, se les hizo de su conocimiento que, el término con el que contaban para efectos de formular alegatos a su favor, transcurriendo dicho plazo dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, esto fue del día 23 veintitrés al 25 veinticinco de enero del 2013 dos mil trece, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, los presuntos responsables hubiesen presentado alegatos a su favor, razón por la que en este acto se les tiene por perdido su derecho para esos concisos efectos, esto, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.-----

Por lo anterior, no se desvirtúan los hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal vigente, por lo que hace a la violación a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que los interesados no aportaron los elementos suficientes para desvirtuar los hechos que nos ocupan de manera fehaciente, y en virtud de que es precisamente a los particulares a quienes les corresponde desvirtuar lo asentado en las Actas de Inspección, las cuales, por ser documentos de carácter público, revisten valor probatorio pleno hasta en tanto los gobernados no acrediten lo contrario, situación que no aconteció en la especie. Robustecen el criterio de esta Autoridad, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:-----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Handwritten signature/initials

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. TFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103) Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

Tomando en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, y no habiendo más constancias que obren en autos del presente procedimiento administrativo tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad multicitada, es por lo que es de determinarse y se determina que ha quedado establecida la certidumbre de la misma, respecto a lo que no fue desvirtuado conforme a los términos señalados con antelación, por lo que queda plenamente configurada la responsabilidad de [redacted]

Eliminado: 10 diez palabras

como a continuación se describen:

Infracción atribuible

Eliminado: 5 cinco palabras

- Violación a lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **por la**

Handwritten marks and scribbles

Handwritten mark

transportación de 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*), la cual era transportada en

Eliminado: 28 veintiocho palabras

contar con el documento que ampare su legal procedencia.

sin

Infracción atribuible

Eliminado: 5 cinco palabras

- Por la presunta violación a lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por permitir la transportación de 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*), en

Eliminado: 31 treinta y un palabras

contar con el documento que ampare su legal procedencia.

sin

IV.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es menester señalar que:

- a) Por lo que vé a la gravedad y los daños que se hubiesen producido o puedan producirse por la infracción de que se trata, cabe destacar que de las constancias que conforman el expediente administrativo que ahora se resuelve, se desprende que con los hechos irregulares encontrados a partir del Acta de Inspección número **PFFA/21.3/2C.27.2/017-12, levantada el día 02 dos de julio de 2012 dos mil doce**, atribuibles a

Eliminado: 10 diez palabras

se considera que **SI EXISTE GRAVEDAD**, tomando en cuenta que, la especie *Dalbergia congestiflora* se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre- Categorías de riesgo y especificaciones para su



96

inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo en la categoría en peligro de extinción (P) indicada para aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros; adicionalmente el volumen tal y como se señala en el Acta de Inspección de referencia equivale a 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo, lo cual es más de 03 tres veces el volumen equivalente a 04 m<sup>3</sup> cuatro metros cúbicos, así mismo la literatura maneja que un árbol de esta especie tarda 50 cincuenta años aproximadamente para alcanzar una altura aproximada de 20 veinte metros y un diámetro aproximado a 55 cincuenta y cinco centímetros, de los cuales se aprovecha el 60% sesenta por ciento aproximadamente de la altura total, con lo que se puede que la madera asegurada, es equivalente aproximado al obtenido mediante el aprovechamiento de 06 seis arboles de 50 cincuenta años de edad.

- b) Cabe señalar que con las irregularidades cometidas por [redacted] Eliminado: 10 diez palabras **SÍ SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS**, toda vez que los interesados tienen el conocimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas este tipo de acciones, ya que los mismos pretendían amparar ilegalmente dicha madera con remisiones forestales.
- c) Es importante señalar que por lo que ve a la violación cometida por [redacted] Eliminado: 10 diez palabras a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se desprende que la misma fue realizada de manera **NEGLIGENTE**, toda vez que, no tuvieron la precaución de percatarse del contenido de los contenedores que transportaban.
- d) Por lo que toca a las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] Eliminado: 3 tres palabras es oportuno señalar que de constancias que conforma el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, se desprende que el interesado no aportó los documentos que permitan

✓  
m



determinar con precisión su situación financiera, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que se dedica al transporte público foráneo.-----

Por lo que toca al [redacted] Eliminado: 5 cinco palabras es oportuno señalar que de constancias que conforma el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, se desprende que el interesado no aportó los documentos que permitan determinar con precisión su situación financiera, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que es propietario de un

[redacted] Eliminado: 4 cuatro renglones

e) En cuanto a la reincidencia, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Delegación, [redacted] Eliminado: 10 diez palabras no cuentan con procedimientos administrativos anteriores en materia forestal, por lo que **NO SE LES CONSIDERA COMO REINCIDENTES.**-----

V. Que como de actuaciones se desprende, mediante el Acuerdo de Emplazamiento, número **PFPA/21.5/2C.27.2/6920-12 012454**, de fecha **14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce**, se hace constar que se ordenó a [redacted] Eliminado: 10 diez palabras

[redacted] el cumplimiento de las siguientes Medidas Correctivas, cuya descripción, así como grado de cumplimiento se encuentra como a continuación se indica según consta en actuaciones del presente procedimiento administrativo:-----

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- Deberán presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la autorización o el permiso correspondiente otorgado y validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de **11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (Dalbergia congestiflora)**, la cual era transportada en [redacted] Eliminado: 4 cuatro palabras

Eliminado: 2 dos renglones

(Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo).

Por lo anterior es de señalar que, a la fecha de elaboración del presente Acuerdo Resolutivo, no obra dentro del Expediente al rubro citado documento con el cual se acredite de manera fehaciente el cumplimiento de la medida correctiva, por lo cual la misma se le tiene por **INCUMPLIDA**.

- VI.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración la gravedad de la irregularidad cometida, así como los beneficios directos obtenidos por parte del infractor, sus condiciones económicas sociales y culturales; la negligencia y la no reincidencia del mismo, es por lo que con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen que las infracciones establecidas en el artículo 163 de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con Multa por el equivalente de 100 cien a 20,000 veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, esto por haber cometido la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que hace a la violación al artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental - Especies Nativas de México, Flora y Fauna Silvestre Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio- Lista de Especies en Riesgo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de Diciembre de 2010, por la transportación de 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie *tampizirán (Dalbergia congestiflora)*, la cual era transportada en

Eliminado: 2 dos palabras



Eliminado: 2 dos renglones

Eliminado: 1 una palabra sin contar con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia; es por lo que es de determinarse y se determina imponer sanción pecuniaria

Eliminado: 5 cinco palabras

consistente en **MULTA** por el equivalente a 850 ochocientos cincuenta día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; así mismo, por la violación a lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **por permitir la transportación de 11.5 m<sup>3</sup> once punto cinco metros cúbicos de madera en gualdra y 1.963 m<sup>3</sup> uno punto novecientos sesenta y tres metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*), en**

Eliminado: 31 treinta y un palabras

**sin contar con los documentos que amparen su legal procedencia;** es por lo que es de determinarse y se determina imponer sanción pecuniaria al **C. JUAN MANUEL ÁLVAREZ NAVARRO**, consistente en **MULTA** por el equivalente a 850 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; así como el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.5 m<sup>3</sup> uno punto quince metros cúbicos de madera en gualdra y 0.196 m<sup>3</sup> cero punto ciento noventa y seis metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia***

Eliminado: 4 cuatro renglones

capacidad de 33.1 m<sup>3</sup> treinta y tres punto un metros cúbicos, según especificación rotulada en la puerta derecha, a los costados y en la parte de enfrente, en el cual a los costados del contenedor se observa el nombre "Lloyd Triestino", con letras color blanco; lo anterior, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 178 de su Reglamento

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 165, 166, 167 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2°, 4°, 5°, 6°, 168, 169, 171 y 173



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de RESOLVERSE y SE: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII, por lo que hace a la violación al artículo artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es por lo que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina procedente imponer Eliminado: 5 cinco palabras la sanción pecuniaria por la cantidad de **\$52,980.50 (Cincuenta y dos mil novecientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **850 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción**, lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 09 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2011, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero de 2012, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal; así como el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.5 m<sup>3</sup> uno punto quince metros cúbicos de madera en gualdra y 0.196 m<sup>3</sup> cero punto ciento noventa y seis metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (Dalbergia congestiflora)**. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII, por lo que hace a la violación al artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es por lo que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco,



determina procedente imponer Eliminado: 6 seis palabras  
la sanción pecuniaria por la cantidad de **\$52,980.50 (Cincuenta y dos mil novecientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **850 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción**, lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 09 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2011, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero de 2012, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal; así como el **DECOMISO DEFINITIVO** de un tractocamión marca Internacional, modelo 2001 dos mil uno, color blanco con franjas rojas, con placas de circulación 362DN6 del Servicio Público Federal, un semiremolque tipo plataforma con placas de circulación 981VY4, el cual está cargando un contenedor azul de dos puertas con número LTIU 303339 1 22G1 capacidad de 33.1 m3 treinta y tres punto un metros cúbicos, según especificación rotulada en la puerta derecha a los costados y en la parte de enfrente, en el cual a los costados del contenedor se observa el nombre "Lloyd Triestino", con letras color blanco. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga a los infractores, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acrediten haber cubierto el monto total de las multas que les fueron impuestas, ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. -----

Requiriéndoles para que a la brevedad hagan del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante escrito libre en el que se anexe el comprobante original del pago, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

**CUARTO.-** Se **ORDENA** girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación en Jalisco, para efecto de que se **DEJE SIN EFECTOS** la medida de seguridad impuesta, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** y en su lugar, lleve a cabo el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.5 m<sup>3</sup> uno punto quince metros cúbicos de madera en gualdra y 0.196 m<sup>3</sup> cero punto ciento noventa y seis metros cúbicos de madera en rollo de arbolado de la especie tampizirán (*Dalbergia congestiflora*)**, mismas que quedaron bajo el depósito Eliminado: 5 cinco palabras en el domicilio ubicado en Avenida Politécnico Nacional número 345 trescientos cuarenta y cinco, colonia Educación, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; así como de un tractocamión marca Internacional, modelo 2001, dos mil uno, color blanco con franjas rojas, con placas de circulación 362DN6 del Servicio Público Federal, un semiremolque tipo plataforma con placas de circulación 981VY4, el cual está cargando un contenedor azul de dos puertas con número LTIU 303339 1 22G1 capacidad de 33.1 m<sup>3</sup> treinta y tres punto un metros cúbicos, según especificación rotulada en la puerta derecha a los costados y en la parte de enfrente, en la cual a los costados del contenedor se observa el nombre "Lloyd Triestino", realizando para tales fines las diligencias necesarias, levantando el acta circunstanciada correspondiente. -----

**QUINTO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que en caso de inconformidad, el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. --

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 6º, 13, 14 fracción IV, 15, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se le informa a [REDACTED] Eliminado: 10 diez palabras que el presente procedimiento administrativo y la presente resolución administrativa, una vez que hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta



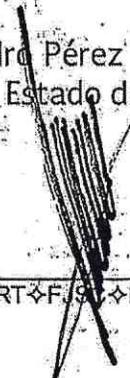
antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

**SÉPTIMO.-** Se le informa a  Eliminado: 10 diez palabras

 que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, en la colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620. -----

**OCTAVO.-**   
Eliminado: 10 diez renglones

Así lo resolvió y firma el C. LAE. Alejandro Pérez Rulfo Torres, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. -----

  
APRT F/SU RIMMB

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.